



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Pleno. Sentencia 608/2021

EXP. N.º 00769-2021-PA/TC
PIURA
ARMADORES Y CONGELADORES
DEL PACÍFICO SA

RAZÓN DE RELATORÍA

En la sesión del Pleno del Tribunal Constitucional, de fecha 13 de mayo de 2021, los magistrados Ledesma Narváez, Ferrero Costa, Miranda Canales, Blume Fortini y Sardón de Taboada, han emitido la sentencia que resuelve:

Declarar **INFUNDADA** la demanda de amparo.

El magistrado Ramos Núñez, con voto en fecha posterior, coincidió con el sentido de la sentencia.

La Secretaría del Pleno deja constancia de que la presente razón encabeza la sentencia y el voto antes referidos, y que los magistrados intervinientes en el Pleno firman digitalmente al pie de esta razón en señal de conformidad.

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator

SS.

LEDESMA NARVÁEZ
FERRERO COSTA
MIRANDA CANALES
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00769-2021-PA/TC
PIURA
ARMADORES Y CONGELADORES
DEL PACÍFICO SA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 13 días del mes de mayo de 2021, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los magistrados Ledesma Narváez, Ferrero Costa, Miranda Canales, Blume Fortini y Sardón de Taboada, pronuncian la siguiente sentencia. Sin la participación del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera por encontrarse con licencia el día de la audiencia pública. Se deja constancia que el magistrado Ramos Núñez votará en fecha posterior.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Luis Martín Guerrero Lizama, apoderado de la empresa Armadores y Congeladores del Pacífico SA, contra la resolución de fojas 93, de fecha 5 de noviembre de 2020, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Mediante escrito de fecha 9 de diciembre de 2019 (f. 39), la empresa recurrente interpone demanda amparo pretendiendo la nulidad de la Resolución 18, de fecha 9 de setiembre de 2019 (f. 26), por la cual la Sala Laboral Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Piura confirmó (i) la Resolución 7, de fecha 10 de octubre de 2017 (no obra en autos), que declaró fundada la tacha de las planillas de pago que presentó (boletas por tipo planilla, compendio de remuneraciones y boletas semanales), e improcedente el medio probatorio consistente en oficiar a Produce; y, (ii) en parte, la Resolución 13, de fecha 2 de octubre de 2018 (f. 15), expedida por el Juzgado de Trabajo Transitorio de Paíta del mismo distrito judicial, que declaró fundada en parte la demanda de pago de vacaciones no gozadas interpuesta en su contra por doña Elsa Mariela Fernández Vásquez, y revocando y reformando el extremo del monto ordenado pagar, lo incrementó a S/ 9 695.59, más intereses legales, costos y costas procesales.

Al respecto, denuncia la violación de sus derechos fundamentales a la debida motivación, de defensa y a probar. En este contexto, alega que no se han meritado sus medios probatorios de descargo, con los cuales podía haber demostrado que doña Elsa Mariela Fernández Vásquez sí cobró sus vacaciones no gozadas. Asimismo, señala que presentó un medio probatorio extemporáneo consistente en el CD brindado por la Sunat de los PDT 601 y PDT PLAME por el periodo de octubre de 2013 a diciembre de 2017, pero el juez priorizó el principio de preclusión y se negó a valorar dichos medios probatorios.

Mediante Resolución 1, de fecha 10 de diciembre de 2019 (f. 55), el Primer Juzgado



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00769-2021-PA/TC
PIURA
ARMADORES Y CONGELADORES
DEL PACÍFICO SA

Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura declaró improcedente la demanda, tras considerar que lo que en realidad se objeta es una decisión con la cual la recurrente se encuentra disconforme; sin embargo, dicha decisión se encuentra debidamente justificada.

A su turno, mediante Resolución 6, de fecha 5 de noviembre de 2020 (f. 93), la Primera Sala Civil del mismo distrito judicial confirmó la apelada por similares fundamentos.

FUNDAMENTOS

§1. Petitorio y determinación del asunto controvertido

1. El objeto del presente proceso es que se declare la nulidad de la Resolución 18, de fecha 9 de setiembre de 2019 (f. 26), por la cual la Sala Laboral Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Piura confirmó (i) la Resolución 7, de fecha 10 de octubre de 2017 (no obra en autos), que declaró fundada la tacha de las planillas de pago que presentó (boletas por tipo planilla, compendio de remuneraciones y boletas semanales), e improcedente el medio probatorio consistente en oficiar a Produce; y, (ii) en parte, la Resolución 13, de fecha 2 de octubre de 2018 (f. 15), expedida por el Juzgado de Trabajo Transitorio de Paita del mismo distrito judicial, que declaró fundada en parte la demanda de pago de vacaciones no gozadas interpuesta en su contra por doña Elsa Mariela Fernández Vásquez, y revocando y reformando el extremo del monto ordenado pagar, lo incrementó a S/ 9 695.59, más intereses legales, costos y costas procesales.
2. Si bien la empresa recurrente denuncia la violación de sus derechos fundamentales a la debida motivación y de defensa, este Tribunal Constitucional observa que la narración de los hechos contenida en sus escritos de demanda, de apelación y de agravio constitucional, así como sus argumentos, están circunscritos a destacar la actuación probatoria que -supuestamente en forma irregular- se le habría impedido promover en el proceso laboral subyacente. Más aún, sostiene que, su pertinencia era tal, por lo que su realización y valoración era ineludible. En tal sentido, este Tribunal centrará el análisis del caso en torno a este hecho específico y a partir de los alcances del ámbito constitucionalmente protegido del derecho a probar.

§2. Procedencia del amparo

3. Antes de la dilucidación de la demanda es necesario que este Tribunal se cerciore si esta es procedente en contraste con los supuestos recogidos en el artículo 5 del Código Procesal Constitucional y, tratándose del cuestionamiento de resoluciones judiciales, el artículo 4 del mismo Código.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00769-2021-PA/TC
PIURA
ARMADORES Y CONGELADORES
DEL PACÍFICO SA

4. En el presente caso, el Primer Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura declaró la improcedencia *in limine* de la presente demanda de amparo, tras considerar aplicable el artículo 5, inciso 1 del Código Procesal Constitucional, toda vez que la demanda no se encontraría referida al contenido constitucionalmente protegido de los derechos fundamentales invocados. Asimismo, la decisión desestimatoria fue confirmada por la Primera Sala Civil del mismo distrito judicial, según la cual la demanda es improcedente conforme al artículo 4 del mismo dispositivo legal, pues el agravio a la tutela procesal efectiva denunciado no resultaría manifiesto.
5. Este Tribunal Constitucional no comparte dicho criterio. En efecto, la recurrente denuncia la violación de su derecho fundamental a probar, pues a su juicio, se le ha impedido actuar un medio probatorio de descargo sin justificación alguna, más aún alega que su relevancia en orden a la controversia subyacente, hacía indispensable su valoración.
6. Siendo ello así, no se advierte la formulación de una pretensión orientada a cuestionar lo resuelto por el órgano jurisdiccional ordinario en relación con la pretensión subyacente, sino una denuncia objetiva en torno a la eventual lesión del derecho a probar, esto es, a la proposición de un medio probatorio directamente relacionado con los hechos que configuraban su defensa. Y puesto que las instancias precedentes han omitido referirse directamente a este hecho y derecho alegado, lo cual deslegitima su decisión de rechazar liminarmente la demanda, este Tribunal debería decretarlo así y, sobre la base de su potestad nulificante establecida en el artículo 20 del Código Procesal Constitucional, nulificar todo lo actuado y ordenarse la admisión a trámite de la demanda y su trámite correspondiente.
7. Sin embargo, en el presente caso es innecesario obrar de ese modo. Con sostén en reiterada doctrina jurisprudencial (expresada entre tantas en las sentencias emitidas en los Expedientes 04184-2007-PA/TC, 06111-2009-PA/TC, 01837-2010-PA/TC, 00709-2013-PA/TC, 01479-2018-PA/TC, 03378-2009-PA/TC), este Tribunal considera que al ser una controversia que gira alrededor de los alcances del derecho a probar, en el expediente se encuentra todo lo que es necesario para emitir un pronunciamiento sobre el fondo. En efecto, tratándose del cuestionamiento referido a la improcedencia de la solicitud de revisión de planillas electrónicas correspondientes al periodo de octubre de 2013 a diciembre de 2017 presentada por la recurrente en calidad de demandada en el proceso laboral subyacente, la realidad o no de la afectación denunciada es susceptible de ser determinada objetivamente con la constatación de las razones expuestas tanto en la aludida ejecutoria superior, como en la decisión de primer grado para desestimar la actuación de dicho medio probatorio.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00769-2021-PA/TC
PIURA
ARMADORES Y CONGELADORES
DEL PACÍFICO SA

8. Así, pues, la decisión de este Tribunal de pronunciarse sobre el fondo en el presente caso es plenamente congruente con la directriz que contiene el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, que ordena que los fines de los procesos constitucionales no sean sacrificados por exigencias de tipo procedimental o formal, además, desde luego, de así requerirlo los principios procesales de economía procesal e informalismo, también enunciados en el referido artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional.
9. Finalmente, este Tribunal hace notar que el requisito de procedencia consistente en el deber del demandante del amparo contra resoluciones judiciales de emplear los medios impugnatorios hábiles e idóneos para cuestionar la violación de sus derechos, y de esa manera obtener una “resolución judicial firme”, como exige el artículo 4 del Código Procesal Constitucional, en el presente caso, también ha sido satisfecha. La cuestionada sentencia de vista de fecha 9 de setiembre de 2019, en efecto, tiene la calidad de firme al no proceder en su contra recurso de casación por razón de la cuantía.
10. Corresponde, por tanto, emitir un pronunciamiento sobre el fondo.

§3. Derecho a probar

11. Resulta oportuno recordar que existe un derecho constitucional a probar, aunque no autónomo, que se encuentra orientado por los fines propios de la observancia o tutela del derecho al debido proceso. Constituye un derecho básico de los justiciables de producir la prueba relacionada con los hechos que configuran su pretensión o su defensa. Según este derecho, las partes o un tercero legitimado en un proceso o procedimiento tienen el derecho a producir la prueba necesaria con la finalidad de acreditar los hechos que configuran su pretensión o defensa.
12. Así, por ejemplo, el artículo 188 del Código Procesal Civil establece que los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones. Se trata de un derecho complejo que está compuesto por el derecho a ofrecer medios probatorios que se consideren necesarios, a que estos sean admitidos, adecuadamente actuados, que se asegure la producción o conservación de la prueba a partir de la actuación anticipada de los medios probatorios y que estos sean valorados de manera adecuada y con la motivación debida, con el fin de darle el mérito probatorio que tenga en la sentencia. La valoración de la prueba debe estar debidamente motivada por escrito, con la finalidad de que el justiciable pueda comprobar si dicho mérito ha sido efectiva y adecuadamente realizado (cfr. sentencia emitida en el Expediente 06712-2005-PHC/TC).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00769-2021-PA/TC
PIURA
ARMADORES Y CONGELADORES
DEL PACÍFICO SA

§4. Análisis del caso concreto

13. Como ha quedado determinado, el objeto del presente proceso es que se declare la nulidad de la Resolución 18, de fecha 9 de setiembre de 2019 (f. 26), por la cual la Sala Laboral Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Piura confirmó: (i) la Resolución 7, de fecha 10 de octubre de 2017 (no obra en autos), que declaró fundada la tacha de las planillas de pago que presentó (boletas por tipo planilla, compendio de remuneraciones y boletas semanales), e improcedente el medio probatorio consistente en oficiar a Produce; y, (ii) en parte, la Resolución 13, de fecha 2 de octubre de 2018 (f. 15), expedida por el Juzgado de Trabajo Transitorio de Paita del mismo distrito judicial, que declaró fundada en parte la demanda de pago de vacaciones no gozadas interpuesta en su contra por doña Elsa Mariela Fernández Vásquez, y revocando y reformando el extremo del monto ordenado pagar, lo incrementó a S/ 9 695.59, más intereses legales, costos y costas procesales.
14. En el presente amparo, la empresa recurrente denuncia la violación de su derecho a probar al haberse desestimado en primera y segunda instancia su pedido de actuación del medio probatorio extemporáneo consistente en el CD brindado por la Sunat de los PDT 601 y PDT PLAME, por el periodo de octubre de 2013 a diciembre de 2017. En efecto, a su juicio, dicha decisión desestimatoria es arbitraria y resulta aún más grave si se tiene en cuenta la relevancia que tendría para la dilucidación de la controversia subyacente.
15. Ahora bien, este Tribunal ha precisado en la sentencia recaída en el Expediente 02333-2004-HC/TC, que el derecho a probar se encuentra sujeto a determinados principios, como que su ejercicio se realice de conformidad con los valores de pertinencia, utilidad, oportunidad y licitud. Ellos constituyen principios de la actividad probatoria y, al mismo tiempo, límites a su ejercicio, derivados de la propia naturaleza del derecho.
16. En relación a la oportunidad de los medios probatorios, cabe resaltar que el artículo 21, inciso 4 de la Ley 26636, Ley Procesal del Trabajo -actualmente derogada pero aplicable al proceso subyacente por razón de temporalidad-, establece que:

Artículo 21.- CONTESTACION DE LA DEMANDA. La demanda se contesta por escrito. El demandado debe:

(...)

4. Ofrecer los medios probatorios.

17. Asimismo, en el artículo 26 del mismo dispositivo, se establece que la oportunidad en la que deben ofrecerse los medios probatorios, es la siguiente:

Artículo 26.- OPORTUNIDAD. Los medios probatorios deben ser ofrecidos por las partes en los actos postulatorios, salvo disposición legal distinta.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00769-2021-PA/TC
PIURA
ARMADORES Y CONGELADORES
DEL PACÍFICO SA

18. En este orden de ideas, corresponde constatar si la actuación probatoria propuesta por la recurrente se ajusta al principio de oportunidad antes anotado. Por tanto, deben constatarse, en primer lugar, los argumentos expuestos por la propia recurrente para justificar su pedido. Así, en autos obra el escrito presentado por la recurrente el 25 de junio de 2018 (f. 12), a través del cual solicitó, en calidad de medio probatorio de oficio, la «revisión de las planillas electrónicas -PDT 601 y PDT PLAME del periodo Octubre 2008 a Diciembre de 2017-, recientemente obtenidas de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria - SUNAT» (*sic*). En el sustento de dicho pedido, la recurrente ha realizado, en síntesis, las siguientes afirmaciones: (i) no ha cumplido con exhibir las planillas electrónicas durante el periodo de octubre 2013 a diciembre de 2017; (ii) dicho incumplimiento se ha debido a un problema técnico de su base de datos; (iii) en fecha 18 de octubre de 2017 solicitó el *backup* PDT 601 y PDT PLAME del aludido periodo; y, (iv) esta información le fue entregada el 25 de octubre de 2017.
19. Y en relación con lo decidido por el órgano jurisdiccional en torno al eludido medio probatorio, si bien en autos no obran todas las resoluciones judiciales expedidas al respecto por omisión imputable a la recurrente, cabe señalar que, según el sistema de consulta de expedientes del Poder Judicial, la demanda laboral subyacente fue presentada el 26 de mayo de 2017 y fue admitida a trámite mediante auto de fecha 8 de junio del mismo año. Asimismo, la recurrente contestó la demanda mediante escrito presentado el 20 de julio de 2017.
20. Por otra parte, según se desprende de la Resolución 8, de fecha 5 de marzo de 2018 (que no obra en autos, pero ha podido ser extraída del sistema de consulta de expedientes del Poder Judicial), con relación a la actuación probatoria en mención se expresaron las siguientes razones:
 - «1. Que, conforme se advierte del Acta de Audiencia Única de fecha 10 de octubre del 2017, se ordenó que la empresa demandada **ARCOPA S.A** cumpla con exhibir sus libros de planillas por el periodo demandado comprendido desde el **09 de octubre del 2001 al 24 de mayo del 2017**, bajo apercibimiento de aplicar lo prescrito en el inciso 2) del artículo 40 de la Ley Procesal del Trabajo, esto es: ***tener por ciertos los datos remunerativos y el record laboral señalados por el accionante***».
(...)
 3. Posteriormente, mediante escrito de fecha 12 de diciembre del 2017, la parte demandada informa al juzgado que recién con fecha 25 de octubre del año anterior ha obtenido por parte de la SUNAT las Planillas electrónicas PDT 601 y PDT PLAME correspondientes al periodo 2008 al 2013, advirtiendo que dichos documentales no fueron presentadas oportunamente debido a los problemas informáticos que existieron en su base de datos. Por tal razón, cumple con ponerlas a disposición del juzgado solicitando que las mismas sean admitidas de oficio por constituir un medio probatorio válido para producir certeza en el juez.
 4. En efecto, de la revisión del formato CD se verifica que la demandada ha cumplido con adjuntar las Planillas electrónicas sólo por el periodo **ENERO 2008 a**



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00769-2021-PA/TC
PIURA
ARMADORES Y CONGELADORES
DEL PACÍFICO SA

SETIEMBRE 2013; por ende, estando al requerimiento efectuado en audiencia única y, siendo que en el caso en específico la presentación de las planillas se encuentran dentro de un plazo razonable a la fecha de realización de la audiencia, la juez de la causa considera **tener por cumplido el mandato tener por respecto a la presentación de planillas PLAME ENERO 2008 a SETIEMBRE 2013 y comprender el indicado periodo en el Informe revisorio que deberá realizar la perito del juzgado**. Se precisa que pese al tiempo transcurrido la emplazada no ha cumplido con exhibir las Planillas en su totalidad, por lo que en aplicación a la disposición contenida en la ley especial que establece **LAS PRESUNCIONES DE DATOS Y TIEMPOS DE SERVICIOS** cuando la **DEMANDADA NO CUMPLA CON EXHIBIR SUS PLANILLAS**, resulta hacer efectivo el apercibimiento decretado en autos respecto del **PERIODO NO EXHIBIDO COMPRENDIDO desde Octubre 2013 hasta el 24 de Mayo del 2017**» (sic).

21. A su turno, la sentencia de vista cuestionada resolvió desestimar los argumentos planteados por la recurrente en su recurso de apelación, expresando las siguientes razones:

«22. Sobre el medio probatorio extemporáneo el CD brindado por SUNAT de los PDT 601 y PDT PLAME por el periodo enero 2008 a diciembre 2013, es necesario resaltar que mediante Resolución N°08 (Pág 189-190) se resuelve tener por cumplido la exhibición de libros de planillas respecto al periodo Enero 2008 a Setiembre 2013. Posteriormente mediante Informe Revisorio N° 00082-2018-MIBA-JTTP (Pág 203) realizado por la perito adscrita, se verifica lo siguiente: *"Libros de planillas: (...) 2.En folios 187 del presente expediente la demandada exhibe un CD conteniendo un archivo WinRar zip PDT 601, dentro de dicho archivo se encuentra todos los formatos de la planilla electrónica desde el año 2008 al 2013(Subrayado agregado), en la que se observa los días laborados y los diferentes conceptos pagados"*(...). Tal como se advierte, en ningún fragmento, la juzgadora, ni la perito adscrita le dan por no cumplido el periodo de Enero 2008 a Diciembre 2013 por el contrario los mismos se dan por admitidos y valorados en primera instancia, razón por la cual su agravio no tiene asidero factico.

23. En relación al CD del periodo octubre 2013 a diciembre 2017, éste Tribunal es del mismo criterio expuesto en la Resolución N° 11 (Pág. 238) que resuelve: *"A los escritos de registro N°3467-2018 y 3706-2018 presentados por la demandada solicitando la admisión de medios probatorios de oficio consistente en la revisión de planillas electrónicas (...) y Octubre 2013 a Diciembre 2017: Estese a lo resuelto en la resolución número 084 de fecha 05 de Marzo del 2018 inserta a folios 189 a 190; advirtiéndose que el periodo Mayo a Diciembre 2017 no forma parte del periodo en controversia"*.

Pues, conforme lo dispone el artículo 27 de la Ley N° 26636- Ley Procesal del Trabajo, estos deben ser ofrecidos en la etapa postulatoria, de la misma manera respecto de la admisión de medios de prueba extemporáneos la misma norma indica en el artículo 52° que únicamente se presentarán documentos en el recurso de apelación o en su absolución cuando hayan sido expedidos con posterioridad al inicio del proceso. Más aún, si se tiene en cuenta que la emplazada, recién con fecha 05 de abril 2018 (pág. 216), solicita la información del back up de las planillas de octubre de 2013 a diciembre de 2017, a la Superintendencia de Administración Tributaria SUNAT. Por tanto, dicho medio probatorio no puede ser admitido a esta instancia, careciendo de sustento legal el agravio de la demandada.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00769-2021-PA/TC
PIURA
ARMADORES Y CONGELADORES
DEL PACÍFICO SA

24. Menciona la emplazada que no se ha tomado en cuenta el artículo 25° de la Ley N° 26636. Al respecto, esta superior instancia considera que en efecto las normas laborales y procesales no prohíben la presentación de otros documentos. Sin embargo, el presente agravio no tiene sustento alguno dado que, conforme al Acta de Audiencia Única (Pág. 117-122) se requirió a la demandada para que en el plazo de diez días hábiles cumpla con exhibir el Libro de planillas, siendo que la misma no cumplió con la exhibición de planillas del mes octubre 2013 a 24 de mayo del 2017 dentro del plazo concedido, pretendió que se tenga por cumplido el mandato luego de transcurrido más de 08 meses y 03 días desde que se requirió la exhibicional.
25. Asimismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 26 de la Ley Procesal del Trabajo N° 26636, resulta totalmente extemporánea la petición de la demandada, no pudiendo la Juzgadora sustituirse a la parte demandada incorporando medios probatorios de oficio para sustentar el cumplimiento de sus obligaciones laborales, tanto más si ésta es una facultad y no una obligación del Juzgador, a tenor del artículo 28 de la Ley Procesal del Trabajo No. 26636. En tal sentido se desestima este agravio pues la demandada tuvo la oportunidad de presentar las planillas solicitadas y no lo hizo en el momento oportuno» (sic).
22. Como puede advertirse, la recurrente contestó la demanda el 20 de julio de 2017, y pese a ello, recién el 18 de octubre de 2017 -tres meses después- solicitó a la Sunat la copia de respaldo de las planillas electrónicas presentadas. Este dato, permite contextualizar otras omisiones y retrasos específicos en los que ha incurrido también la recurrente en el proceso subyacente. Así, si bien en la audiencia única celebrada el 10 de octubre del 2017 se le otorgó el plazo perentorio de diez días para presentar las planillas electrónicas correspondientes al ya referido periodo, no presentó la información completa y ni siquiera intentó obtenerla de la Sunat, intento que hubiera justificado, de resultar necesario, un pedido de prórroga de dicho plazo; y solicitó la información pertinente recién el 5 de abril de 2018, esto es, seis meses después de que se la hubiesen requerido en audiencia única. Además, la aludida copia de respaldo recién fue presentada al juzgado el 25 de junio de 2018.
23. En tal sentido, en el presente caso se constata no solo la inobservancia de los plazos estipulados en la norma procesal, sino también una conducta procesal carente de la mínima diligencia que podría esperarse de la propia parte demandada, así como exigirse a su defensa técnica. Lo cual resulta más reprochable si se advierte que al interior del proceso laboral subyacente, así como ahora a través del presente amparo, la recurrente pretende atribuir su propia negligencia al órgano jurisdiccional demandado invocando temerariamente la facultad del juzgador de actuar medios probatorios de oficio, con el agravante de que la etapa probatoria había precluido y la causa se encontraba expedida para sentenciar.
24. Siendo ello así, no se advierte la configuración de una irregularidad que hubiera impedido a la recurrente proponer medios probatorios, sino una presentación



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00769-2021-PA/TC
PIURA
ARMADORES Y CONGELADORES
DEL PACÍFICO SA

inoportuna de los mismos, los cuales, conforme a la legislación procesal, devienen en improcedentes. Por tanto, corresponde desestimar la demanda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LEDESMA NARVÁEZ
FERRERO COSTA
MIRANDA CANALES
BLUME FORTINI
SARDÓN DE TABOADA

PONENTE MIRANDA CANALES



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00769-2021-PA/TC
PIURA
ARMADORES Y CONGELADORES DEL
PACÍFICO SA

VOTO DEL MAGISTRADO RAMOS NÚÑEZ

Emito el presente voto con fecha posterior, a fin de precisar el sentido de mi voto y expresar que coincido con el sentido de la ponencia presentada que declara **INFUNDADA** la demanda de amparo.

Lima, 21 de mayo de 2021.

S.

RAMOS NÚÑEZ